

## **RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES MÁS IMPORTANTES INTRODUCIDAS EN LA REGULACIÓN DE LA TASA JUDICIAL POR EL R.DECRETO-LEY 3/2013.**

Todas las modificaciones introducidas por el R.Decreto-Ley 3/2013 entran en vigor el 24 de febrero de 2013.

### **EN EL ÁMBITO DE LAS EXENCIONES**

- La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación, **matrimonio** y menores **regulados en el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, estarán sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV del citado título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aun cuando existan menores, salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre estos.**

*(Antes : “La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores, así como los procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores)*

La modificación es de matiz: si bien se incorpora como tal la exención de los procesos de matrimonio, se vacía dicha exención acto seguido hasta volverla al mismo punto en que se encontraba en la Ley 10/2012. Los criterios mayoritarios de Jueces y Secretarios judiciales ya eximían del pago de la tasa los procedimientos matrimoniales de mutuo acuerdo o instados por una parte con el consentimiento de la otra.

- **La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.**

Incorporada en cumplimiento de la recomendación de la Defensora del Pueblo

- **Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.**
- **Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.»**

En la línea del criterio mayoritario acordado en Juntas de Secretarios Judiciales y de Magistrados y Jueces

**4. En el orden contencioso-administrativo, los funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios tendrán una**

**exención del 60 por ciento en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de apelación y casación.**

Equiparando la situación a la de los trabajadores por cuenta ajena o autónomos, en el orden social y para la interposición de los recursos de suplicación y casación

### **EN EL ÁMBITO DE LA BASE IMPONIBLE**

- **Se considerarán, a efectos de la determinación de la base imponible, como procedimientos de cuantía indeterminada los procesos regulados en el capítulo IV del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil no exentos del abono de la tasa.**

También era éste un criterio, aunque no mayoritario, planteado por algunas Juntas de Secretarios Judiciales y de Magistrados y Jueces

### **EN EL ÁMBITO DE LA CUOTA TRIBUTARIA**

- **Cuando el recurso contencioso-administrativo tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, la cuantía de la tasa, incluida la cantidad variable que prevé el apartado siguiente, no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta.**

De forma no coincidente con la recomendación de la Defensora del Pueblo, que pedía la supresión de la tasa en este caso

- **El tipo de gravamen variable establecido en el artículo 7.2 con carácter general para todos los sujetos pasivos de la tasa por la Ley 10/2012 en su redacción inicialmente vigente, pasa a ser aplicable sólo a las personas jurídicas**

De forma no coincidente con la recomendación de la Defensora del Pueblo que, en el caso de las personas jurídicas, pedía modular la cuantía de las tasas en función de la capacidad económica de éstas. Ello supone además que no se cumpla tampoco la recomendación de reducir considerablemente la cuantía de las tasas de la primera instancia civil y contencioso-administrativa, ni moderar la cuantía de las tasas para facilitar el acceso a los recursos en los distintos procesos (por cuanto el artículo 7.2 es aplicable a las demandas iniciales y a los recursos ulteriores). El único mecanismo modulador puede derivar, en su caso, de la nueva regulación de la justicia gratuita para las personas jurídicas; que se reconoce únicamente a las asociaciones de utilidad pública y a las fundaciones que carezcan de patrimonio suficiente y el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.

- **El tipo de gravamen variable establecido en el artículo 7.2 con carácter general para todos los sujetos pasivos de la tasa por la Ley 10/2012 en su redacción inicialmente vigente, deja de ser aplicable a las personas físicas. A partir de ahora la persona física satisfará, además de la**

**cuota fija, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,10 por ciento con el límite de cuantía variable de 2.000 euros. Es un nuevo tipo adicional fijo que sustituye al gravamen variable anterior.**

La recomendación de la Defensora del Pueblo era de reducir considerablemente la cuantía de las tasas de la primera instancia civil y contencioso-administrativa y moderar la cuantía de las tasas para facilitar el acceso a los recursos en los distintos procesos (por cuanto el artículo 7.2 es aplicable a las demandas iniciales y a los recursos ulteriores)

### **EN EL ÁMBITO DE LA AUTOLIQUIDACION**

- **Se incorpora el plazo de 10 días para que el sujeto pasivo de la tasa dé cumplimiento al requerimiento del Secretario Judicial, en el caso de que no acompañase inicialmente el justificante de la autoliquidación acreditativa del pago de la tasa.**

### **EN EL ÁMBITO DE LAS DEVOLUCIONES**

- **El caso de la devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa prevista cuando tuviera lugar una solución extrajudicial al litigio se modifica en el sentido de añadir el supuesto del “allanamiento total” además de ampliar de que se trate de un “acuerdo que ponga fin al litigio” (sea de extrajudicial o no).**
- **Asimismo se incorpora un nuevo supuesto de devolución del 60 por ciento del importe de la cuota de la tasa en aquellos supuestos en los que la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.**
- **Por lo demás, de forma excepcional, las cantidades abonadas en concepto de tasas devengadas conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, desde su entrada en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2013 (24.02.2013), por quienes hubieran tenido reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita de acuerdo con los nuevos criterios y umbrales previstos en esta última norma podrán ser restituidas, una vez reconocido el beneficio de justicia gratuita, a través de un procedimiento que habrá de iniciarse a instancia de los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, el interesado deberá acreditar tanto el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente como del abono de la tasa judicial devengada conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.**

De forma coincidente con la recomendación de la Defensora del Pueblo.

## EN EL ÁMBITO DE LAS COSTAS

**Se modifica el artículo 241,7 LEC en materia de costas de determinados procesos de ejecución hipotecaria, de forma que no se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.»**

De forma coincidente en parte con la recomendación de la Defensora del Pueblo que, en este caso decía que debía establecerse la exención de tasa o, en el caso del ejecutado, una norma que le eximiera del abono de las costas de la parte contraria. Hay que advertir que, en todo caso, la Defensora del Pueblo no circunscribía el supuesto exclusivamente a las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual.

## PERIODO ESPECÍFICO DE LIQUIDACION DERIVADO DE ALGUNA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS

**Las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional que hubieran de liquidarse en el caso de:**

- a) **Interposición de los recursos de apelación y casación en el orden contencioso-administrativo presentados por funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios** (tienen derecho a la exención del 60% de la cuantía de la tasa según la nueva regulación del R.Decreto-Ley)
- b) **Interposición de recurso contencioso-administrativo** (hemos de entender que también en el caso de los recursos de apelación y casación en dicho orden jurisdiccional) **cuando tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras** (en este caso la cuantía de la tasa no podrá exceder del 50 por ciento del importe de la sanción económica impuesta).

**si se dieran en el período comprendido desde el 24.02.2013 y hasta la entrada en vigor de la Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se adapte el modelo 696 de autoliquidación y el modelo 695, se liquidarán a partir de esta última fecha en el plazo de quince días hábiles, quedando en suspenso los procesos en el estado en que se encuentren. Si no se efectuara dicha liquidación por los sujetos pasivos, el Secretario judicial hará el requerimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.**

Resulta sorprendente y, cuanto menos preocupante la previsión de esta suspensión “ope legis” de la que sólo podemos apuntar que se podría llegar a derivar alguna responsabilidad del Gobierno legislador en el caso de que esa suspensión llegare a producir algún perjuicio al recurrente